



**DEV**

**INCORPORA INFORMACIÓN, RECTIFICA FECHA DE RESOLUCIÓN QUE INDICA, LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL D-228-2021**

**Santiago, 24 DE OCTUBRE DE 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución Exenta N° 1 / D-228-2021 de fecha 7 de octubre de 2021, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-228-2021, seguido en contra de Luis Alejandro García Jofré, Cédula Nacional de Identidad N° 5.420.800-6 (en adelante e indistintamente, "el titular"), en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letras b) y j) de la LO-SMA, cometidas en relación con la unidad fiscalizable "Vertedero El Totoral" (en adelante, el "Proyecto").

2. Que, dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 14 de octubre de 2021, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

3. Que, el titular no presentó un programa de cumplimiento ni tampoco formuló descargos en el presente procedimiento sancionatorio.



4. Que, con fecha 13 de abril de 2022, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-228-2022, esta Superintendencia decretó una diligencia de prueba, consistente en solicitar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) que emitiera un pronunciamiento en relación con la necesidad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), respecto de los hechos que constituyen el Cargo N° 1. Al mismo tiempo, mediante el resuelto tercero de la misma resolución, se suspendió el presente procedimiento sancionatorio.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-228-2022, esta Superintendencia reiteró a la Dirección Ejecutiva del SEA la solicitud precedente.

6. Que, mediante este acto, se rectifica la resolución señalada precedentemente debido a un error tipográfico, de esta forma, donde se indicó “24 de abril de 2022”, debió decir “24 de junio de 2022”.

7. Que el art. 62 de la LOSMA establece que “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”. Por su parte, el inciso final del art. 14 de la Ley N° 19.880, referente al principio de no formalización, establece que “[l]a administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros”.

8. Que, en el presente caso, no se visualiza afectación a derechos ni intereses de terceros como consecuencia de la rectificación de la fecha de la resolución antedicha, que reiteró oficio al SEA. Luego, se ha estimado necesario rectificar el error, en conformidad con lo expuesto en el considerando 6 de la presente.

9. Que, mediante el OF. ORD. N° 202299102774, de 12 de septiembre de 2022, la Dirección Ejecutiva del SEA emitió su pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA consultada por esta Superintendencia, por lo que no se mantienen las condiciones que motivaron la suspensión del procedimiento.

10. Que, por otro lado, el artículo 3, letra e), de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

11. Que, asimismo, el artículo 40 de la LOSMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por la Fiscal Instructora para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta apropiado actualizar la información que se tiene del titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya incorporados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.



**RESUELVO:**

**I. INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, el OF. ORD. N° 202299102774, de 12 de septiembre de 2022, del SEA.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el resuelvo tercero de la Res. Ex. N° 2/Rol D-228-2022, reanudando los plazos del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**III. RECTIFICAR** la Res. Ex. N° 3/Rol D-228-2022, a 24 de junio de 2022, conforme a lo señalado en el considerando 6 de este acto.

**IV. SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA A LUIS ALEJANDRO GARCÍA JOFRÉ**, en los siguientes términos:

- i. Los Estados Financieros –a saber, Estado de Situación, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros– y el Balance Tributario al 31 de diciembre de cada año del periodo 2013 a 2021. De no contar con la información precedente, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos.
- ii. Detallar las cantidades de material extraído mensualmente (toneladas) en cada mes del periodo de enero 2013 a septiembre de 2022.
- iii. Especificar los ingresos mensuales por venta de material extraído en cada mes del periodo de enero 2013 a septiembre de 2022.
- iv. Detallar las cantidades de material vendido mensualmente (toneladas) en cada mes del periodo de enero 2013 a septiembre de 2022.
- v. Indicar los costos operacionales y gastos de administración y ventas mensuales asociados a la extracción de áridos, desagregados por ítem, en cada mes del periodo de enero 2013 a septiembre de 2022.
- vi. Especificar los ingresos obtenidos mensualmente por recepción y disposición final de residuos, desagregado por tipo de residuo, en cada mes del periodo de enero 2013 a septiembre de 2022.
- vii. Detallar los costos operacionales y gastos de administración y ventas mensuales asociados a la recepción de residuos, desagregados por ítem, en cada mes del periodo de enero 2013 a septiembre de 2022.
- viii. Indicar las cantidades de residuos recibidos mensualmente (toneladas), desagregado por tipo de residuo, en cada mes del periodo de enero 2013 a septiembre de 2022.
- ix. Informar tipos y procedencia de residuos recibidos.
- x. Entregar plano topográfico digital (DEM) debidamente georreferenciado con curvas de nivel cada 0,5 o 1 m de todo el predio más un buffer de 50 m de todas las áreas intervenidas. Asimismo, indicar en plano, a lo menos, los límites del predio, las oficinas e



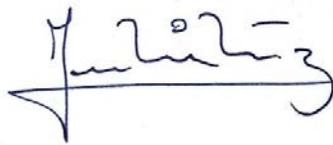
infraestructura, el límite del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, el camino construido en el santuario, las áreas de disposición de residuos por tipo, los sectores de extracción de áridos y otros hitos de interés<sup>1</sup>.

- xi. Informar las actividades, las acciones correctivas o los estudios realizados para volver al cumplimiento o las reparaciones a los componentes afectados. Al respecto, se deberá acompañar los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.
- xii. Detallar la cantidad de equipos y maquinarias empleados para la actividad y horarios y días de funcionamiento.

**V. DETERMINAR LA SIGUIENTE FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información requerida deberá acreditarse de forma fehaciente y con medios verificables –**dentro de los que deberá incluir fotografías fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18, en lo que corresponda**–. De conformidad con la Res. Ex. SMA N° 549/2020, debido a la contingencia COVID-19 es que toda presentación del titular debe ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando a cuál procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada dicha presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VI. PLAZO DE ENTREGA.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Luis Alejandro García Jofré, domiciliado en [REDACTED]; al alcalde de la Ilustre Municipalidad de El Quisco, José Jofré Bustos, domiciliado en [REDACTED]; y a Carlos Fernando Medina Labarca, domiciliado en [REDACTED].



**Ivonne Miranda Muñoz**  
**Fiscal Instructora - Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JGC/CVP/DGP**

D- 228-2021

Carta Certificada:

<sup>1</sup> DS40. Artículo 8°: “A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, **se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar**”.





- Luis Alejandro García Jofré, con domicilio en [REDACTED].
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de El Quisco, José Jofré Bustos, con domicilio en [REDACTED].
- Carlos Fernando Medina Labarca, con domicilio en [REDACTED].

C.C.:

- Oficina Regional SMA Valparaíso.

